

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 11 de abril de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de abril de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230002600

El señor EMERSON ANTONIO VERGARA AGUILAR, con C.C. N° 92.544.503, email: macedonia.27@hotmail.com, en calidad de cesionario, a través de apoderado judicial, acude a la judicatura con el fin de interponer demanda ejecutiva contra GUACARÍ IPS INDÍGENA S.A.S. Nit. 9000600040, email: ipsguacari@hotmail.com, anexando como título base de recaudo, copias o imágenes de un grupo de facturas electrónicas por concepto de suministro de medicamentos, adeudadas a la empresa IPS EFAS DISTRIBUCIONES S.A.S., por la suma de \$881.152.757, como capital insoluto, más los intereses moratorios generados hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

Para efectos de determinar si las facturas cumplen con las exigencias legales, se remitirá el despacho a las normas que reglamentan la materia¹, de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Se tendrá en cuenta así mismo los requisitos que en materia de facturación electrónica señala el Gobierno Nacional mediante Resolución N°0042 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, sus modificaciones y adiciones, como también las consagradas en el Decreto 1154 de 2020, que

¹ Artículo 774 del Código de Comercio, mod. Por la Ley 1231 de 2008, art. 3.
Artículo 617 del Estatuto Tributario

modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en materia de circulación de la factura electrónica de venta, entre otras.

El artículo 617 del ET, pasa a ser desarrollado por la Resolución No. 0042 de 2020 de la DIAN, que en su artículo 11 dispone:

***“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta:** La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:
(...)”*

*7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: “Documento validado por la DIAN”, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónico de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
(...)”*

Pues bien, se acompaña a la demanda una relación de facturas como mensaje de datos, la cual se adjunta a una constancia expedida por Contador Público de la IPS EFAS DISTRIBUCIONES S.A.S., REMBERTO CARLOS COMAS CÁRCAMO, con c.c. No. 92.527.491 y T. P. No. 105297-T, pretendiendo hacer constar que las mismas fueron realizadas a través de proveedor tecnológico e impresa por LOGGRO, un software de SENSAS Nit. 901361537-1 **Proveedor Tecnológico Soluciones Empresariales en la Nube S.A.S. Nit. 901361537-1**, expedido en Sincelejo a los 01 de marzo de 2023.

Habida cuenta que, la demanda ha sido presentada por el señor EMERSON ANTONIO VERGARA AGUILAR, como cesionario, de acuerdo con la cesión de derechos económicos celebrada con la IPS EFAS DISTRIBUCIONES S.A.S., como cedente, por la totalidad de las facturas relacionadas en el hecho segundo de la demanda; corresponde verificar si el cesionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

La prueba de dicho contrato fue presentado en forma física debidamente autenticado en la Notaría Tercera de Sincelejo, empero, no se aporta constancia de registro de dicho evento en el RADIAN, por tal razón el demandante no estaría legitimado para ejercer la presente acción.

De conformidad con la normativa que reglamenta la facturación electrónica de venta como título valor, estos títulos valores corresponden a un mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción o compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan².

Sin embargo, y no obstante haberse aportado una representación gráfica de las mismas, no se vislumbra en el plenario constancia alguna del mensaje de datos de facturación por parte del proveedor tecnológico a que se ha hecho referencia, debidamente habilitado por la DIAN, como tampoco, del mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos.

Y es a través de estos instrumentos, que podría verificarse si las facturas electrónicas objeto de recaudo fueron debidamente aceptadas en los términos del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, cuando indica: “Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020

Referente a su circulación como título valor, en el artículo 2.2.2.53.6 del mismo Decreto 1154 se contempla: *“se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través de endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante. Subrayas fuera de texto

Parágrafo 1. *Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

Parágrafo 2. *La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio”³.*

En virtud de lo anterior, deviene claro para el despacho que en el presente asunto no es posible librar mandamiento de pago en el ejercicio de la acción cambiaria, por no resultar procedente ejecutar una obligación de factura electrónica sin que se constituya en medio magnético, así como sin la constancia de aceptación o rechazo de las mismas bajo la observancia de las normas que reglamentan la materia.

Tampoco existe constancia de registro de la cesión de los derechos contenidos en el negocio jurídico allegado, el cual deberá hacer parte

² Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem

³ Artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020

integral de las facturas electrónicas adosadas, razón por la cual no cumple con las exigencias de ley para su circulación.

Por tanto, no puede este despacho reconocer mérito ejecutivo a los documentos aportados como representación de facturas electrónicas; así como tampoco reconoce legitimación en el accionante, por no cumplirse con los requisitos de ley para la circulación por endoso de esta clase de facturas, razón por la cual se torna improcedente librar la orden de pago solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, déjense las constancias de ley en la plataforma tyba de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía N°92.542.513 y T.P. N°151.675 del C. S. de la Judicatura y DOMINGO NICOLÁS JIMÉNEZ JORGE, con cédula de ciudadanía N°1.005.678.519 y T.P. N°379.692, email: dominjimenez99@gmail.com, como apoderados principal y suplente del demandante términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ